

Pereira, Septiembre 09 de 2016

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **42810-2016**
Fecha: 12/09/2016-09:39:26
Recibido por: SANDRA MILENA BOTANOCOURT ARISTIZABAL
Destino: Subsecretaría de Asuntos Tributarios

Señor
ANDRES FERNANDO AYALA MUÑOZ
Subsecretario de Asuntos Tributarios (E)
Pereira

Referencia: Emplazamiento para corregir No. 3482, recibido por nosotros el 10 de Agosto de 2016.

GERMÁN GUSTAVO LÓPEZ GALVIS, en mi calidad de representante legal de LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A. LGB S.A. NIT.800.135.342-6, identificado con C.C. No. 7.559.339 de Armenia, dentro de los términos legales y formales doy respuesta al acto administrativo de la referencia en los siguientes términos:

LOS HECHOS

La Administración del Municipio de Pereira en fecha Agosto 3 de 2016 profiere Emplazamiento No 3482 para corregir las declaraciones bimestrales de Retención y Autorretención de Industria y comercio de los periodos Julio-Agosto, Septiembre-October, y Noviembre-diciembre de 2015, correspondientes al **establecimiento de comercio LAGOBO DISTRIBUCIONES**, matrícula mercantil 07406802 registrado en la Cámara de Comercio de Pereira, identificado ante la Alcaldía con el código interno No 15275; por cuanto el valor declarado en la casilla C10 correspondiente a "Menos exoneración" no es procedente según la Administración.

Conviene recordar que hasta el año 2014 la disposición de los formularios electrónicos en la página de la Alcaldía del Municipio de Pereira, le permitía al contribuyente "declarar" sus impuestos **de forma libre y voluntaria** ya que las celdas de la declaración permitían digitar el valor que a bien tuviera denunciar el contribuyente; pero a partir de la vigencia 2015, la Administración tributaria cerró la posibilidad y derecho que tienen los declarantes de consignar **de forma libre y voluntaria** los valores que conforman la declaración al establecer varias casillas como *automáticas* y *no modificables*, tal es el caso de la celda C5 "Mas Autorretención de Avisos y tableros", donde el sistema liquida automáticamente el impuesto de Avisos y tableros, condicionando y sesgando al contribuyente a declarar el valor que la Administración ha decidido de forma unilateral, viciando de esta manera la liquidación **privada** del contribuyente.

Al no ser posible declarar el valor de Avisos y Tableros en la casilla dispuesta para ello, y ante la renuencia de la Administración de modificar la plataforma tecnológica para que el contribuyente pudiera denunciar sus impuestos según su propia liquidación; aduciendo políticas internas y de seguridad tecnológica, no encontramos otra opción, que consignar los valores con los que no estamos de acuerdo con la administración respecto de la liquidación del impuesto de Avisos y tableros en la casilla C10.

Todo lo anterior, obedece a una diferencia de criterio entre la Administración tributaria y Lagobo Distribuciones S.A. respecto al impuesto complementario de Avisos y



Tableros, donde la Administración nos ha requerido en varias oportunidades, pero dichas actuaciones no han prosperado.

Al ser infructuosa su actuación administrativa, ahora el ente fiscalizador pretende de manera arbitraria y forzosa, obligar al contribuyente a declarar a su amaño y acomodo, mediante un sistema cerrado, violando los derechos de los contribuyentes.

CONSIDERACIONES

1. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS GOZAN DE LA PRESUNCION DE VERACIDAD, Artículo 746 E.T .

La Administración tributaria no debe condicionar al contribuyente mediante las declaraciones electrónicas, ni mediante ningún otro medio, a consignar valores con los cuales el contribuyente no está de acuerdo, o donde existen diferencias de criterio entre ésta y el declarante, ya que ello viola el derecho de éste último a declarar libre y voluntariamente sus impuestos según su buen saber y entender, pues la Administración cuenta con diferentes instrumentos que favorecen su actuación y facilitan la investigación.

Es de anotar que las declaraciones tributarias gozan de la presunción de veracidad, tal como lo dispone el Artículo 746 E.T que establece: "Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija."

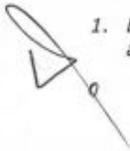
A este respecto, les reitero que tales declaraciones fueron liquidadas, presentadas y canceladas en su totalidad de acuerdo a las normas vigentes sobre el particular, pero por cuestiones de forma, e inducidos por la misma administración, se consignaron los valores en las casillas que permitieron declarar el impuesto, condicionados y limitados por la plataforma tecnológica de acuerdo a la gestión y control de la Administración tributaria.

La negación por parte de la Administración de permitir la presentación de las declaraciones de forma libre y voluntaria por parte del contribuyente, carece de fundamentación legal y no sobra advertir que, la Ley 1437 de 2011 que reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º establece como principios:

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política en la parte primera de este código y las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia



establecidas en la constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

2. (...)
3. (...)
4. *En virtud del principio de buena fé las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*
5. (...)

Adicionalmente el Art. 9º del precitado código establece dentro de sus prohibiciones:

A las autoridades les queda especialmente prohibido:

1. *Negarse a expedir peticiones o expedir constancias sobre las mismas.*
2. (...)
3. *Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija.*
4. *Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que se trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.*
5. (...)
10. *Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación.*
11. *Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.*
12. (...)

Como puede advertirse la Administración Municipal está obrando sin sustento legal alguno, para lo cual solicito se sirvan indicar las normas que respaldan su actuación.

2. HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El Municipio de Pereira ha dispuesto de una codificación interna y única para identificar cada establecimiento de comercio y administrar el tributo; es así como por cada uno de los establecimientos pertenecientes a la sociedad se declaraba de forma independiente cada establecimiento, hasta el año 2008, cuando se solicitó la unificación de los códigos en uno solo para simplificar el proceso de declaración apelando a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 962 de 2005 (Ley antitrámites). La administración municipal mediante Resolución 066 del 18 de Febrero de 2008 autorizó la presentación de las declaraciones de Industria y comercio bajo un solo código, advirtiendo que se debía informar en la misma el número de establecimientos por los cuales se declaraba.

En tales declaraciones, se liquidaron y presentaron los impuestos de industria y comercio y su complementario de Avisos y tableros con sujeción a las normas vigentes, toda vez que en ellas la sociedad declara e informa el número de establecimientos (casilla A9) que conforman cada declaración. Dicha posición tiene su sustento legal en razón a que en el caso del **establecimiento de comercio LAGOBO DISTRIBUCIONES**, matrícula mercantil 07406802 registrado en la Cámara de Comercio de Pereira, identificado ante la Alcaldía con el código interno No 15275 y ubicado en la carrera 8 No 20-53 no existe aviso, tablero ni valla de ninguna



naturaleza y se diferencia en su nombre comercial de los demás establecimientos (**Almacenes Oportunidades y Almacén Electrofertás**) sobre los que sí existe aviso y por consiguiente se liquida y paga dicho impuesto. Por tal razón, no existe obligación de pagar impuesto de avisos y tableros sobre el establecimiento identificado con el código 15275, al no darse los supuestos del hecho generador para dicho establecimiento.

Conforme al Artículo 1º literal k) de la Ley 97 de 1913 y el Artículo 1º ordinal a) de la Ley 84 de 1915, para que se genere el impuesto de avisos y tableros es indispensable que además de la utilización del espacio público y el ejercicio de las actividades de industria y comercio, medie la colocación de avisos y vallas de cualquier naturaleza en dicho espacio.

A través del artículo 37 de la Ley 14 de 1983, que a su vez fue reglamentado por el artículo 19 del Decreto 3070 de 1983, se precisaron otros aspectos del tributo que anteriormente eran regulados por los Concejos Municipales, como la determinación de que el sujeto pasivo es quien realiza las actividades industriales, comerciales o de servicios sujetas al impuesto de industria y comercio, que la base gravable recae sobre el monto del impuesto de industria y comercio liquidado a cargo del sujeto pasivo y que la tarifa del 15% se aplica sobre el monto del impuesto de industria y comercio.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1043 de 2003, definió los elementos del impuesto de avisos y tableros así:

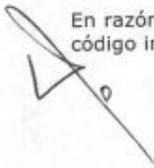
"En efecto, en relación con el impuesto de avisos y tableros la ley señala el sujeto activo del tributo (el municipio), el hecho generador (la colocación de avisos y vallas en el espacio público), la base gravable y la tarifa (15% del monto del impuesto de industria y comercio) y el sujeto pasivo (el contribuyente del impuesto de industria y comercio que fije avisos y vallas en el espacio público)." (Subrayado por fuera del texto original).

El impuesto de avisos y tableros debe ser interpretado en su hecho generador como aquel gravamen que grava la colocación de avisos y vallas en el espacio público, situación que ha sido reconocida por el Consejo de Estado en la Sentencia No. 12646 del 12 de junio de 2002 y que se reafirma en abundante jurisprudencia de ese Alto Tribunal, y cito como ejemplo lo dicho en la Sentencia Expediente No. 16250 del 20 de abril de 2008 que en uno de sus apartes fija el hecho generador para que surja la obligación del impuesto de avisos y tableros así:

"...toda vez que para que surja la obligación tributaria es indispensable la utilización del espacio público para anunciar y difundir su actividad industrial, comercial o de servicios mediante la colocación de avisos y tableros, por lo que si ello no ocurre, se carece de la calidad de sujeto pasivo." (Subrayado por fuera del texto original)

De esta forma entonces, es que debe entenderse el Tributo que debe aplicar el municipio de Pereira en este caso, esto es, que el impuesto de avisos y tableros recae como hecho imponible en **"la colocación de avisos y vallas en el espacio público"**.

En razón a lo expuesto, el establecimiento de comercio LAGOBO DISTRIBUCIONES con código interno No. 15275, ubicado en la Carrera 8ª No. 20-53 de Pereira, **no** está en la



obligación de liquidar el impuesto de avisos y tableros en consideración a que en dicho establecimiento no existe aviso y por ende no se configura el hecho generador de ese impuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 97 de 1913, Artículo 1º literal k)
Ley 84 de 1915, Artículo 1º ordinal a.
Ley 14 de 1983, Artículo 37º
Ley 1437 de 2011, Artículo 3.
Estatuto Tributario, Artículo 746.
Decreto 3070 de 1983, Artículo 10º
Corte Constitucional, Sentencia C-1043 de 2003.
Consejo de Estado, Sentencia No. 12646 del 12 de junio de 2002
Constitución Política, artículo 83 y 338.

PETICIONES

Solicitamos, anular el Emplazamiento para Corregir No 3482.

Permitir al contribuyente declarar sin restricciones, ni limitaciones de ninguna naturaleza, acondicionando el software dispuesto para ello.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la siguiente dirección:

Carrera 8ª No. 20-53 de Pereira, Risaralda

ANEXOS

Fotocopia del Oficio No. 232 de Marzo 16 de 2004 de la Dirección Administrativa del la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira.
Certificado del Establecimiento de Comercio LAGOBO DISTRIBUCIONES, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.
Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.

Atentamente



GERMÁN GUSTAVO LÓPEZ GALVIS
C.C. No.7.559.339 de Armenia
Representante Legal



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	12 de septiembre de 2016	Número de radicado:	42810
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	GERMAN GUSTAVO LÓPEZ GALVIS		
Descripción o asunto:	EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	8
Anexos digitales:			
Destino:	MARIA LUCERO PATIÑO MORENO - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

